

DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ077288

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sentencia 1318/2019, de 25 de octubre de 2019

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 819/2017

SUMARIO:

Procedimiento sancionador. Tramitación. Falta de motivación. Procedimiento de gestión. Obtención de información con carácter general. Obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero. Modelo 720. Declaración extemporánea. Anula sanción. En el presente caso la interesada alegó en el curso del procedimiento sancionador el convencimiento de que poseía residencia fiscal en el Reino Unido y que por ello no tenía la obligación de presentación de aquellas declaraciones, lo que dio origen a unas actuaciones penales que finalizaron con acuerdo con el Ministerio Fiscal, y alegó así mismo que la Comisión Europea seguía un procedimiento de infracción contra el Reino de España por entender que aquella normativa pudiera ser contraria al Tratado Fundacional de la UE, y en relación a tales alegaciones los acuerdos sancionadores no expresan nada, limitándose a motivar la culpabilidad en el incumplimiento del plazo de presentación de las declaraciones y la publicidad e información ofrecida al respecto por la Agencia Tributaria, lo que quiere decir que se omitió la motivación específica necesaria en función de los hechos alegados, por lo que el recurso ha de ser estimado y anulados con carácter definitivo los acuerdos de imposición de sanción.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), disp. adic 18.

PONENTE:*Don José Luis Gómez Ruiz*

Magistrados:

Don MARIA ABELLEIRA RODRIGUEZ

Don RAMON GOMIS MASQUE

Don JOSE LUIS GOMEZ RUIZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

RECURSO ORDINARIO (LEY 1998) 819/2017

Partes: Gloria C/ TEAR

SENTENCIA Nº 1318

Ilmos/as. Sres/as.:

PRESIDENTE:

D^a. MARIA ABELLEIRA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO/AS

D. RAMON GOMIS MASQUÉ

D. JOSÉ LUIS GÓMEZ RUIZ

En la ciudad de Barcelona, a veinticinco de octubre de dos mil diecinueve .

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo nº 819/2017, interpuesto por D^a Gloria, representada por el Procurador D. IGNACIO LÓPEZ CHOCARRO, contra TEAR, representado por el ABOGADO DEL ESTADO.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ LUIS GÓMEZ RUIZ, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por el Procurador D. IGNACIO LÓPEZ CHOCARRO, actuando en nombre y representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución que se cita en el Fundamento de Derecho Primero.

Segundo.

Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

Tercero.

Continuando el proceso su curso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

Cuarto.

En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Se recurre en este proceso la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña de 14 de septiembre de 2017, desestimatoria de las reclamaciones acumuladas NUM000, NUM001 y NUM002 presentadas contra los acuerdos de las Jefa de la Dependencia de Gestión Tributaria, de 21 de enero de 2016 por la que se impuso a la aquí recurrente las sanciones correspondientes a las apreciadas infracciones previstas en la Disposición Adicional 18.2 de la LGT, al no presentar en plazo las declaraciones informativas de cuentas, títulos y

bienes situados en el extranjero, (Modelo 720), del ejercicio 2012, sin requerimiento previo, lo que solo hizo el día 30 de junio 2015 habiendo vencido el plazo el 30 de abril de 2013.

Segundo.

La recurrente invoca falta de motivación en los acuerdos sancionadores del presupuesto de la culpabilidad.

Las SSTs de 3 de junio de 2008, recurso de casación para unificación de doctrina núm.146/2004, y 27 de junio de 2008 (2), recursos de casación para unificación de doctrina 324/2004 y 396/2004, recuerdan la doctrina del Tribunal Constitucional que señala que el principio de presunción de inocencia garantiza el derecho a no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad, y comporta, entre otras exigencias, la de que la Administración pruebe y por ende motive, no solo los hechos constitutivos de la infracción, la participación en tales hechos y las circunstancias que constituyan un criterio de graduación, sino también la culpabilidad que justifique la imposición de sanción (entre otras SSTC 76/1990, de 26 de abril; 14/1997, de 28 de enero, 209/1999, de 29 de noviembre y 33/2000, de 14 de febrero).

Así la ausencia de motivación específica de la culpabilidad, en el concreto ámbito tributario, determinó que la STC 164/2005, de 20 de junio, llegara a la conclusión de que la imposición de una sanción por la comisión de una infracción tributaria grave tipificada en el artículo 79 a) de la Ley General Tributaria, vulneraba el derecho de los recurrentes a la presunción de inocencia.

Lo esencial es, pues, la acreditación de unos hechos que fundamenten un juicio razonable de culpabilidad, y sobre ello se presente una motivación específica.

El presupuesto subjetivo de la culpabilidad está constituido por los elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la comisión de la supuesta comisión del ilícito administrativo; la culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de las disposiciones administrativas, y para el reproche es necesario que se acredite que el sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las circunstancias fácticas específicas de cada caso, tal como razonaba la STS de 24 de abril de 2007.

Por último, no hay que olvidar que el Tribunal Constitucional ha admitido la motivación de aquellas resoluciones que pese a mostrar lagunas en la argumentación, permiten inferir el sentido y fundamento de la decisión (SSTC 2/1992 y 175/1990), lo que quiere decir que la prueba de la culpabilidad y su motivación, puede establecerse a través de un juicio de inferencia sustentado en la evidencia de la culpabilidad resultante de los hechos acreditados.

En el presente caso la interesada alegó en el curso del procedimiento sancionador el convencimiento de que poseía residencia fiscal en el Reino Unido y que por ello no tenía la obligación de presentación de aquellas declaraciones, lo que dio origen a unas actuaciones penales que finalizaron con acuerdo con el Ministerio Fiscal, y alegó así mismo que la Comisión Europea seguía un procedimiento de infracción contra el Reino de España por entender que aquella normativa pudiera ser contraria al Tratado Fundacional de la UE, y en relación a tales alegaciones los acuerdos sancionadores no expresan nada, limitándose a motivar la culpabilidad en el incumplimiento del plazo de presentación de las declaraciones y la publicidad e información ofrecida al respecto por la Agencia Tributaria, lo que quiere decir que se omitió la motivación específica necesaria en función de los hechos alegados, por lo que el recurso ha de ser estimado y anulados con carácter definitivo los acuerdos de imposición de sanción.

Tercero.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA no procede la imposición en costas a la Administración demandada considerando las dudas de Derecho que plantea la cuestión dada su naturaleza, susceptible de distintas interpretaciones razonables.

FALLO

Se estima el recurso contencioso administrativo núm. 819/2017 interpuesto por D^a Gloria contra el acto objeto de esta litis, que se anula, así como los acuerdos de imposición de sanción de los que trae causa; sin costas.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme. contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3^a, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Firme la presente librese certificación de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevarla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/.

PUBLICACIÓN.- La Sentencia anterior ha sido leída y publicada en audiencia pública, por el Magistrado ponente. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.